



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00068-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH MONTES PANTOJA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENDEZ CABAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, tenemos como títulos ejecutivos, el **ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS Y CUIDADOS PERSONALES** Expediente No. 0180/17 del 22 de junio de 2017 expedida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA DIURNA UPJ** y el acta de conciliación Expediente Rad. 0031-2021 del 14 de abril de 2021 expedida por la **COMISARIA DOCE DE FAMILIA**.

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **ROSA EDITH MONTES PANTOJA** en representación de sus menores hijos **BLADIMIR RAFAEL MENDEZ MONTES y FIORELLA MENDEZ MONTES** contra **LUIS CARLOS MENDEZ CABAS** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.003.383.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **LUIS CARLOS MENDEZ CABAS** con C.C. No. **1.129.515.617** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos **BLADIMIR RAFAEL MENDEZ MONTES y FIORELLA MENDEZ MONTES**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Abstenerse de librar mandamiento de pago y/o tener como demandada a la señora **CELIA MERCEDES CABAS IGLESIAS** por cuanto los títulos ejecutivos objeto de la obligación alimentaria no fueron suscritos por esta.

6. Concédase a la señora **ROSA EDITH MONTES PANTOJA** CC No. **1.129.522.441**, el amparo de pobreza solicitado.

7. Téngase a la Dra. **LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE** con CC No. 1.143.338.832 y TP No. 266.132 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **ROSA EDITH MONTES PANTOJA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 044
Fecha: 16 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
15 de marzo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8603d5188402c8bc8d56171ac6005cabb3f03a87843eaf179d7c5123b17fee
Documento generado en 15/03/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>